

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE AGOSTO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL NÚMERO
TESLP/PSE/05/2025. INTERPUESTO POR EL DENUNCIANTE C. ADRIÁN BARRIOS MUÑOZ

DENUNCIADO: C. MIGUEL GUTIÉRREZ ORTIZ, EN CONTRA DE: “por presuntas infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral extraordinario 2025”
DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional con Sede en Monterrey en los autos del Juicio General **SM-JG-65/2025 de fecha 07 siete de agosto de 2025 dos mil veinticinco**, respecto a modificar la individualización de la sanción impuesta dentro del expediente **TESLP/PSE/05/2025**, en el que declaran **existentes** las infracciones atribuidas al Ciudadano **Miguel Gutiérrez Ortiz**, en su carácter de Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; imponiendo una **sanción económica**.

GLOSARIO	
DENUNCIANTE	C. Adrián Barrios Muñoz. Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito 1-A.
DENUNCIADO	C. Miguel Gutiérrez Ortiz, en su carácter de candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. del Distrito 1-A.
AUTORIDAD INSTRUCTORA	Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
TRIBUNAL ELECTORAL	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
CONSTITUCION FEDERAL	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEY ELECTORAL	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
LEY DE JUSTICIA	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
LINEAMIENTOS	LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN ATENDER LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ANTECEDENTES

- I. Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.
- II. Reforma a la Constitución Local concerniente al Poder Judicial.** En concordancia con las disposiciones federales reformadas, el 19 y 22 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local relativa a la elección de las personas juzgadoras a través del voto popular.
- III. Inicio de Proceso Electoral Local.** El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebró la sesión de instalación

la cual dio inicio al **PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO** para la elección de personas Juzgadoras de Primera Instancia, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, así como de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SUSTANCIACIÓN.

Todas las fechas corresponden al 2025 salvo precisión en contrario.

1.- Periodo de Campaña Electoral para el Proceso Electoral Local 2025. Calendario para el Proceso Electoral 2025 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, fue aprobado el día 15 quince de enero de la presente anualidad, estableciendo como periodo de campaña del día **29 veintinueve de abril al 28 veintiocho de mayo.**¹

2.- El 17 diecisiete de mayo del año que transcurre, el H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., organizó y celebró un evento institucional en el Auditorio Municipal, cuyo objetivo exclusivo fue la capacitación de los jueces auxiliares del Municipio, así como la entrega de credenciales oficiales tanto a jueces auxiliares como a sus respectivos suplentes.

3.- Acto denunciado ante el Órgano Administrativo (PSE-10/2025). El día 23 veintitrés de mayo del año en curso, el Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito 1-A, el C. Adrián Barrios Muñoz, ocurrió ante la Oficialía de Partes del Consejo para denunciar al C. Miguel Gutiérrez Ortiz por la presunta realización y participación en un evento masivo de campaña efectuado el día 17 diecisiete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en el cual la persona candidata se presentó ante los asistentes y compartió parte de su experiencia profesional, con el propósito explícito de llamar al voto en su favor, constituyendo claramente un acto proselitista, además de ello, además de la difusión efectuada de dicho evento por el denunciado, en la red social "Facebook".²

4.- Interposición de segunda denuncia (PSE-13/2025). En fecha 30 treinta de mayo el C. Adrián Barrios Muñoz, ocurrió ante la Oficialía de Partes del Consejo para denunciar al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, por presuntas violaciones a la normativa electoral vigente, en particular a los Lineamientos y Acuerdos aprobados para la elección de personas juzgadoras 2025 emitidos por el CEEPAC y por el INE consistente en la presunta difusión de publicidad pagada en la red social Facebook promoviendo su candidatura.

5.- Acumulación del Expediente PSE-13/2025 al PSE-10/2025 efectuada por el CEEPAC. El día 02 dos de junio de 2025 dos mil veinticinco se ordenó la acumulación de los expedientes **PSE-13/2025 al PSE-10/2025** luego de advertir que ambos guardan estrecha relación, y tratar de hechos que se atribuyen al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, ello a fin de resolver, de manera conjunta y congruente entre sí en forma expedita y completa.

6.- Radicación. Los días 24 y 30 de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 425 de la Ley Electoral del Estado, se radicaron las denuncias interpuestas por el C. Adrián Barrios Muñoz en la Vía Especial como Procedimiento Sancionador Especial en atención a las conductas denunciadas, correspondiéndole el número de registro **PSE-10/2025 y PSE-13/2025**, y que se sustancian como **PSE-10/2025 y su Acumulado** ante el CEEPAC, reservándose su admisión o desechamiento, hasta en tanto se desahogaran diligencias para mejor proveer.

7.-Solicitud de Certificación. Los días 24 y 30 de mayo de la presente anualidad respectivamente, Dentro de los expedientes **PSE-10/2025 y PSE-13/2025**³, y que se sustancian como **PSE-10/2025 y su Acumulado** ante el CEEPAC, se ordenó al personal adscrito en funciones la certificación de las siguientes ligas y se solicitó el ingreso a la biblioteca de anuncios de Meta Facebooks Ads Library, para realizar una búsqueda exhaustiva de los anuncios publicados por el perfil de usuario "Miguel Gutierrez Ortiz" a efecto de que, a la brevedad, remitiera a la Secretaria Ejecutiva, acta circunstanciada de la existencia y en su caso contenido de las páginas electrónicas:

¹ Consúltase: Calendario Proceso Electoral Extraordinario 2025.

https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_1%20CG_2025_ENE_18%20Anexo%201%20Acuerdo%20Calendario%20Proceso%20Electoral%20Extraordinario.pdf

² Consultar a fojas 4 a 5 del expediente original TESLP/PSE/05/2025.

³ Que se sustancian como PSE-10/2025 y su Acumulado ante el CEEPAC.

24 de mayo de 2025	Dentro del PSE-10/2025, se instruyó al personal adscrito en funciones de oficialía Electoral por parte de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, la certificación de las siguientes ligas: 1. https://www.facebook.com/story.php?story:fbid=122110852766858361&id=61575750848498&rdid=v7ljPW5BKr1BWSU9#_y , 2. https://www.facebook.com/share/p/18v7TVcFuv/
30 de mayo de 2025	Dentro del PSE-13/2025, se instruyó al personal adscrito en funciones de oficialía Electoral por parte de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, y se solicitó el ingreso a la biblioteca de anuncios de Meta Facebooks Ads Library y la certificación de la siguiente liga: 1. https://www.facebook.com/share/p/15keHGWQVH/?mibextid=wwXlfr

8.- Diligencias. A) A través del oficio CEEPC/SE/765/2025, de fecha 27 veintisiete de mayo, se le requirió al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado, para que, dentro de un término de 12 horas, a partir de la notificación del proveído informara lo siguiente:

“a) Si es creador y/o administrador, del perfil de Facebook denominado “Miguel Gutierrez Ortiz”, ubicable en el URL <https://www.facebook.com/people/Miguel-Gutierrez-Ortiz/61575750848498>,

b) Si el contenido digital ubicable en los URL’S: https://www.facebook.com/story.php?story:fbid=122110852766858361&id=61575750848498&rdid=v7ljPW5BKr1BWSU9#_y, <https://www.facebook.com/share/p/18v7TVcFuv/> fue publicado por su persona. En caso de que la respuesta sea negativa, proporcione los datos de identificación de la o las personas que hayan realizado dichas publicaciones.

B) El día 30 de mayo en el expediente PSE-10/2025 y su Acumulado el CEEPAC solicitó al H Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P. información, respecto al evento de Jueces Auxiliares , sin obtener información en el plazo concedido, por lo que ordenó por segunda ocasión el 08 ocho de junio dicho requerimiento, informando dicho Ayuntamiento haber sido el organizador del evento celebrado el día 17 diecisiete de mayo de 2025 en el Auditorio Municipal, cuyo objetivo exclusivo fue capacitar a Jueces Auxiliares del Municipio y entregar credenciales oficiales a estas autoridades y sus respectivos suplentes. Informando que el Lic. Miguel Gutiérrez Ortiz no estaba contemplado dentro del programa oficial pero que solicitó de manera directa a la conducción del evento, espacio para intervenir.

9.- Admisión a trámite de las Denuncias y emplazamiento. El 05 cinco de junio de 2025 se admitieron a trámite y se ordenó el emplazamiento de las denuncias interpuestas por el C. Adrián Barrios Muñoz, dentro del PES PSE-10/2025 y su Acumulado, y se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 407 fracción III , 425 fracción I, 428 y 429 de la Ley Electoral del Estado, 52 y 54 del Reglamento en Materia de Denuncias; y, 9° de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de Procedimientos Sancionadores.

10.- Designación de funcionarios para desahogo de audiencia. Mediante oficio CEEPC/SE/1845/2025, suscrito por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se designa como funcionarios electorales a las Licenciadas Alejandra Juárez Rodríguez, y Mildred Athziri Martínez Páez, a finde que conduzcan y levanten constancia del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente expediente, programado para el día 24 veinticuatro de junio de 2025 dos mil veinticinco, a las 11:00 horas, en las instalaciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

11.- Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha 24 veinticuatro de junio de 2025 dos mil veinticinco, en la hora fijada para su desahogo, sin la asistencia personal de las partes denunciante y denunciada, ni de ningún representante de estos tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogándose en términos de lo dispuesto por el numeral 431 de la Ley Electoral certificando únicamente la comparecencia del **C. Miguel Gutiérrez Ortiz**, que compareció mediante ocurso dando contestación a la denuncia, manifestando, en síntesis, respecto al evento con jueces

auxiliares “que niega todos los hechos, ya que él iba caminando por unas calles del Municipio de Mexquitic de Carmona y solicitó ingresar al evento, que había otras candidaturas a diversos cargos y que niega haber convocado, organizado o realizado acto proselitista”. Y, por lo que hace a las publicaciones visibles en la Biblioteca de anuncios de Meta, “niega de forma categórica haber contratado, gestionado o autorizado publicidad pagada en redes sociales, en particular en la plataforma Facebook o meta, de forma directa o por interpósita persona”.

TRÁMITE EN ESTE TRIBUNAL.

- 1.- Remisión del expediente al Tribunal.** El 26 veintiséis de junio de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio CEEPC/SE/944/2025, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC remitió el expediente materia de la presente resolución, junto con su Informe Circunstanciado.
- 2. Registro y turno de expediente.** El 26 veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó registrar la denuncia que nos ocupa en el Libro de Gobierno con el número **TESLP/PSE/05/2025** y turnarlo a la Ponencia del suscrito Magistrado Sergio Iván García Badillo.
- 3.-Turno a Ponencia.** El día 27 veintisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, se turnó el expediente físico **TESLP/PSE/05/2025** a la Ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, para los efectos previstos en el numeral 435 de la Ley Electoral del Estado.
- 4.-Admisión del expediente.** Analizadas las constancias que integran el expediente, por acuerdo de 28 veintiocho de junio, se radicó el expediente **TESLP/PSE/05/2025** y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.
- 5.-Circulación del proyecto de resolución y convocatoria.** Circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de la fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal se pronuncia competente para conocer del presente procedimiento sancionador especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 apartado A, fracción V, y 32 fracción III, de la ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, 1, 2 y 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 426, 431 y 432 de la Ley Electoral del Estado, 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento. Este Tribunal electoral advierte que el Procedimiento Sancionador Especial materia de sustanciación reúne los requisitos establecidos en los numerales 425 fracción II, 428, 430, 431 y 432 de la Ley Electoral, pues los escritos de las denuncias inician con motivo de la presentación de las denuncias, haciéndose constar el nombre del denunciante, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración expresa de los hechos en los que se basa su denuncia, ofreciendo las pruebas de su intención. A su vez, se estima que no existe causal de improcedencia o que no sobrevino causal alguna de sobreseimiento durante la tramitación, que impida el dictado de una resolución de fondo por este Tribunal, de conformidad por lo establecido en los artículos 418 y 419 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Personalidad. La Autoridad Instructora del tuvo por acreditada la personería del C. Adrián Barrios Muñoz en su calidad de denunciante y del C. Miguel Gutiérrez Ortiz como denunciado dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador **TESLP/PES/05/2025**.

CUARTO. Planteamiento de la denuncia y defensas. Para realizar el estudio de los argumentos expuestos por las partes en el presente Juicio estos se sintetizarán sin perder el sentido de lo esgrimido en los escritos de denuncias y por la defensa.

4.1 Acto denunciado ante el Órgano Administrativo (PSE-10/2025). El día 23 veintitrés de mayo del año en curso, el Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito 1-A, el C. Adrián Barrios Muñoz, ocurrió ante la Oficialía de Partes del Consejo para denunciar al C. Miguel Gutiérrez Ortiz por la presunta realización y participación en un evento masivo de campaña efectuado el día 17 diecisiete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en el cual la persona candidata se presentó ante los asistentes y compartió Parte de su experiencia profesional, con el propósito explícito de llamar al voto en su favor, constituyendo claramente un acto proselitista, y además de

ello, de haber efectuado los días 20 y 22 de mayo, la difusión de dicho evento por el denunciado, en la red social "Facebook". Textualmente el denunciante hace referencia a ello:

- *"El pasado 20 y 22 de mayo de 2025, a través de publicaciones en redes sociales, el candidato Miguel Gutiérrez Ortiz, quien contiende por el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **difundió públicamente la realización de un evento masivo de campaña.***
- *De acuerdo con la información difundida por el propio candidato, dicho evento se llevó a cabo **el 17 de mayo de 2025** en el Municipio de Mexquitic de Carmona, y **contó con la asistencia de jueces y juezas auxiliares de diversas comunidades y rancherías del municipio.***
- *En este evento, la persona candidata se presentó ante los asistentes y compartió parte de su experiencia profesional, con el propósito explícito de llamar al voto en su favor, constituyendo claramente un acto proselitista.*
- *Ahora bien, durante el actual Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se ha tenido conocimiento de la realización de eventos masivos organizados por determinadas candidaturas, cuya identidad se hará del conocimiento de esta autoridad en caso de ser requerido.*
- *Este evento que se han llevado a cabo con evidente finalidad proselitista y han sido convocados públicamente, a través de redes sociales y otros medios de comunicación, lo que constituye una violación a los lineamientos emitidos por el CEEPAC y el Instituto Nacional Electoral (INE).*
- *En particular, el Acuerdo CEEPAC/CG/2025/ABR/77, que contiene los "Lineamientos que establecen las reglas para las campañas electorales que deberán atender las personas candidatas a juzgadoras" prohíbe expresamente la realización de actos masivos, señalando que las campañas deben conducirse bajo los principios de equidad, legalidad y austeridad.*
- *De igual forma, el Acuerdo INE/CG334/2025, establece que está prohibido el uso de espectaculares y eventos masivos, en el marco de un modelo de campaña austera, con el fin de garantizar la equidad en la contienda y evitar ventajas indebidas por parte de quienes tienen mayores recursos o redes de apoyo político.*
- *Se hace del conocimiento de esta autoridad que el inmueble en el cual se llevó a cabo dicho evento presenta en su fachada y adornos colores distintivos del partido político Movimiento Ciudadano, lo cual hace suponer un posible vínculo político o un apoyo institucional indirecto por parte de dicho partido.*
- *Además, resulta relevante mencionar que existe percepción pública y comentarios en redes sociales que sugieren una relación de apoyo entre el candidato y el gobierno municipal de Mexquitic de Carmona, encabezado actualmente por un presidente municipal vinculado a Movimiento Ciudadano.*
- *En razón de lo anterior, se solicita respetuosamente a esta autoridad investigar la posible utilización de recursos públicos, instalaciones municipales o respaldo político directo o indirecto, lo cual, de comprobarse, constituiría una violación grave al principio de equidad en la contienda y al marco normativo electoral vigente."*⁴

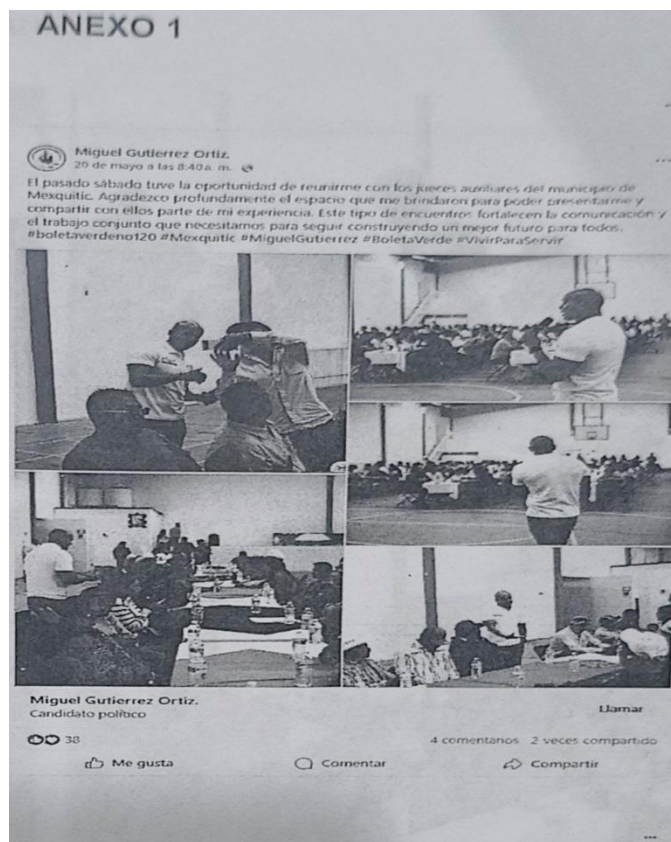
El denunciante C. Adrián Barrios Muñoz considera que el denunciado C. Miguel Gutiérrez Ortiz Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizó "constituye una violación a los lineamientos emitidos por el CEEPAC y el Instituto Nacional Electoral". En la denuncia señala que los días 20 y 22 de mayo el denunciado realizó una publicación en la red social de Facebook en la que difundió públicamente un evento masivo de campaña en las siguientes ligas:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122110852766858361&id=61575750848498&rdid=v7ljPW5BKr1BWSU9#_y.
- <https://www.facebook.com/share/p/18v7TVcFuv/>

La publicación citada de fecha 20 de mayo a las 8:40 se lee el siguiente mensaje:

"El pasado sábado tuve la oportunidad de reunirme con los jueces auxiliares del municipio de Mexquitic. Agradezco profundamente el espacio que me brindaron para poder presentarme y compartir con ellos parte de mi experiencia. Este tipo de encuentros fortalecen la comunicación y el trabajo conjunto que necesitamos para seguir construyendo un mejor futuro para todos.
#boletaverdeno120 #Mezquitic #MiguelGutierrez #BoletaVerde #Vivir para servir."

⁴ Consultese a fojas 1-2 del escrito de denuncia del expediente TESLP/PES/05/2025.



Planteamiento de la Defensa. Se hace notar a foja 175 del escrito de comparecencia para dar contestación a la denuncia de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, el denunciado C. Miguel Gutiérrez Ortiz señala lo siguiente:

“Niego todos y cada uno de los hechos narrados por el C. ADRIÁN BARRIOS MUÑOZ, pues lo único cierto es que en el ejercicio de mi derecho de libre tránsito conforme al artículo 11 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, caminaba por unas calles del Municipio de Mexquitic de Carmona cuando vi un evento en donde había varias personas, por lo que solicité permiso para ingresar a las personas que se encontraban en la entrada quienes amablemente me lo concedieron. Sin embargo, mi permanencia fue breve, apreciando que en el lugar se encontraban otros candidatos de este Proceso Electoral, quienes igualmente ingresaron en las mismas condiciones que yo, sin que mediara organización ni convocatoria previa...”

4.2 Acto denunciado ante el Órgano Administrativo. (PSE-13/2025). El denunciante Adrián Barrios

Muñoz el día 30 treinta de mayo el C. Adrián Barrios Muñoz, denunció de nueva cuenta al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, por presuntas violaciones a la normativa electoral vigente, en particular a los Lineamientos y Acuerdos aprobados para la elección de personas juzgadoras 2025 emitidos por el CEEPAC y por el INE consistente en la presunta difusión de publicidad **pagada** en la red social Facebook promoviendo su candidatura.

Planteamiento de la Defensa. De igual forma se hace notar a foja 169 del escrito de comparecencia para dar contestación a la denuncia de fecha 30 treinta de mayo, en la cual el denunciado C. Miguel Gutiérrez Ortiz señala lo siguiente:

“Niego todos y cada uno de los hechos narrados por el C. ADRIÁN BARRIOS MUÑOZ, niego de forma categórica haber contratado, gestionado o autorizado publicidad pagada en redes sociales, en particular en la plataforma Facebook o Meta, ya sea directamente o por interpósita persona. Asimismo, niego haber incurrido en cualquier conducta contraria a la normativa electoral, y particularmente a lo establecido por los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo estatal electoral y de participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) y el Instituto Nacional Electoral (INE), en lo relativo de recursos económicos o contratación de propaganda en medios digitales...”

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a este Tribunal consiste en dilucidar si se actualiza o no la comisión de actos que presumen la realización de un evento masivo de campaña, su difusión y la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook y su circulación durante el periodo de veda electoral en contravención de la normativa aplicable en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para personas juzgadoras del poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Valoración de las Pruebas. A continuación, se procede a verificar si se encuentran o no acreditados los hechos denunciados, para lo cual se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el procedimiento sancionador que se analiza.

A) POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE.

1.- PRUEBA TECNICA PRIMERA. Consistente en el enlace:
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122110852766858361&id=61575750848498&did=v7IjPW5BKr1BWSU9#

2.- PRUEBA TECNICA SEGUNDA. Consistente en el enlace:
<https://www.facebook.com/share/p/18v7TVcFuv/>

3.- PRUEBA TECNICA TERCERA. Consistente en el enlace:
<https://www.facebook.com/share/p/15keHGWQVH/?mibextid=wwXlfr>

4.- PRUEBA TECNICA CUARTA. Consistente en capturas de pantalla de publicaciones realizadas en la red social Facebook

5.- PRUEBA TECNICA QUINTA. Consistente en imágenes contenidas en publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Las relatadas probanzas fueron admitidas, en términos de lo que dispone el artículo 431 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, las probanzas primera, segunda y tercera, debido a su naturaleza se perfeccionan a través de las certificaciones llevadas a cabo por el personal en funciones de Oficialía Electoral en fechas veinticinco y treinta de mayo de la presente anualidad, así como en atención a la tesis V/2023, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET⁵ y así como la jurisprudencia 28/2010, cuya voz es la siguiente: “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”⁶, las aludidas jurisprudencias advierten que dentro de los Procedimientos Sancionadores Especiales las diligencias de inspecciones ordenadas por la autoridad administrativa dentro de sus funciones son actuaciones realizadas con la intención de comprobar posible existencia de conductas y hechos denunciados.

B) POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

1. Presuncional Legal y Humana.

⁵ Consúltase en la liga <http://www.tegroo.org.mx/np9/Tesis/TEPJF/2023/V.pdf>

⁶ Consúltase en la liga: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/1000752>. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

2. Instrumental de Actuaciones

Las citadas probanzas se tuvieron por no admitidas en concordancia con lo que establece el numeral 431 párrafo segundo, que establece que solo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas en el Procedimiento Especial Sancionador.

C)POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DESARROLLADAS POR EL CEEPAC CONSISTEN EN:

DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 25 veinticinco de mayo de 2025 dos mil veinticinco, emitida por el personal en funciones de Oficialía Electoral del CEEPAC, mediante la cual se hace constar el resultado de la certificación de los enlaces:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122110852766858361&id=61575750848498&rdid=v7ljPW5BKr1BWSU9#_y.
- <https://www.facebook.com/share/p/18v7TVcFuv/>

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco emitida por el personal en funciones de Oficialía Electoral del CEEPAC, mediante la cual se hace constar el resultado de la certificación del enlace:

- <https://www.facebook.com/share/p/15keHGWQVH/?mibextid=wwXlfr>

DOCUMENTAL PUBLICA TERCERA. Consistente en el Oficio número SG/1419/2025, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., en respuesta al requerimiento de información formulado por el CEEPAC a través del Oficio con número CEEPC/SE/796/2025.

DOCUMENTAL PRIVADA PRIMERA. Consistente en el escrito signado por el denunciado C. Miguel Gutiérrez Ortiz, recibido por el CEEPAC el día 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, dando respuesta al requerimiento de información formulado por dicho organismo a través del oficio CEEPC/SE/765/2025.

Las Pruebas documentales enlistadas fueron admitidas, por no ser contrarias a lo que ordena el artículo 431 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado. Aunado a ello se les concede valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tal como lo manda el numeral 410 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

En cuanto a las pruebas técnicas citadas, consistentes en las diversas ligas de acceso a las publicaciones de Meta y de la Red Social denominada Facebook, y la documental privada se les concede valor indiciario como lo establece el artículo 410 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, por lo que la convicción que generen en esta autoridad jurisdiccional, atenderá al cúmulo probatorio vinculante siendo valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Marco Normativo. Una vez precisados los hechos que se atribuyen al denunciado, y valoradas las pruebas y constancias que obran en el expediente, se procede a analizar el marco normativo aplicable, a fin de determinar, si los actos denunciados son o no constitutivos de infracción.

El artículo 4, de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN ATENDER LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, establece las disposiciones contenidas en dichos lineamientos los cuales son de observancia general y obligatoria para sujetos de regulación para:

- Personas aspirantes y candidatas a juzgadora;
- Partidos políticos, dirigencias, representantes, militantes o afiliados;
- Personas servidoras públicas
- Cualquier persona física o moral.

Tal calidad de regula así, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral extraordinario 2025, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la nueva conformación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y c) Hacer posible el acceso de los aspirantes a las diversas candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así el artículo 15 de los citados Lineamientos y 6 fracción XLIV de la Ley Electoral del Estado definen el concepto de propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

No obstante, lo anterior, la difusión de propaganda electoral sólo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, **la cual solo podrá ser difundida durante el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse tres días antes de la jornada electoral**, lo cual se advierte en la siguiente transcripción de los citados lineamientos:

“Artículo 5. Del plazo para realizar Campaña Electoral. La Campaña Electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, para la obtención del voto, y la misma tendrá una duración de treinta días naturales, debiendo concluir el miércoles previo al día de la elección. **Por lo que el periodo de campañas iniciará el día 29 de abril y concluirá el día 28 de mayo del año 2025...**”

Ello es así, pues el orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales para el Proceso Extraordinario 2025 y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.

Al efecto el numeral 8 de los Lineamientos mencionados en los incisos a), b) c), d) y k) establecen diversas obligaciones de las personas candidatas a juzgadoras como : a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución, leyes y los presentes lineamientos; b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General; c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña que establezca este Consejo; d) Proporcionar al Consejo o al INE la información y documentación que éste solicite; y k) Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;

Asimismo, los artículos 11 de la multicitada normativa y el 483 de la Ley Electoral del Estado establece que las candidaturas podrán formar parte en los foros de debate organizados por el Instituto, o bien en aquellos organizados por otros actores del sector público, privado o social, que cumplan con las condiciones de equidad, como se puede observar a continuación:

De los Lineamientos

“Artículo 11. Durante el periodo de campaña, las personas candidatas podrán participar en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados por el Consejo o bien aquellos organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emitan el INE y el Consejo...”

De la Ley electoral del Estado

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión. Únicamente podrán desarrollar dicha función dentro del marco geográfico que le corresponde según el cargo por el que contiene, a excepción de la difusión de actos de campaña a través de redes sociales, en el que por sus características, no está acotado a la delimitación geográfica. **En ese sentido, todas las actividades de difusión correspondientes a la campaña no podrán exceder o contravenir los parámetros constitucionales y legales...**”

El artículo 23 esta dirigido a las y los servidores públicos en funciones que ostentan la calidad de candidatas y candidatos, estableciendo de manera clara y precisa las restricciones establecidas en dichos lineamientos:

Artículo 23. Las personas juzgadoras o servidoras públicas en funciones que ostenten la calidad de candidatas, además de las restricciones establecidas en lo presentes lineamientos, deberán: a) Abstenerse de utilizar instalaciones, mobiliario y recursos públicos (humanos, materiales o financieros) asignados a su cargo, para la elaboración de propaganda electoral, la difusión de su candidatura o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de su postulación; b) Actuar con imparcialidad, objetividad y legalidad en los asuntos que conozcan en el ámbito de su competencia judicial, así como garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; c) Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines electorales y la coacción del voto del personal a su cargo o de la ciudadanía en general a partir del ejercicio de sus funciones; **d) Abstenerse de asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales y/o acciones institucionales, a partir de la emisión de los presentes lineamientos;** e) Cumplir con su jornada laboral conforme a la normativa aplicable y, una vez concluida, podrán realizar actos de proselitismo, siempre que no utilicen recursos públicos, teniendo en cuenta que los actos de

campaña válidos deberán de realizarse en días y horas no laborables; y f) Abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral mediante el uso indebido de recursos públicos o privados, conforme a los Lineamientos y la normatividad aplicable.

Así las cosas, las Candidata y Candidatos a juzgadores tienen prohibido contratar por sí o terceras personas, pautado publicitario para propaganda efectuada en redes sociales como puede verse a continuación:

“Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario...”

Ante la inobservancia de los citados Lineamientos, el artículo 24 establece que la infracción será conocida y sustanciada mediante los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Consejo, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y los Reglamentos de la materia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades en otra materia o ámbito que puedan derivarse de las conductas denunciadas o identificadas, así como de las incidencias relacionadas con la fiscalización electoral competencia del Instituto Nacional Electoral.

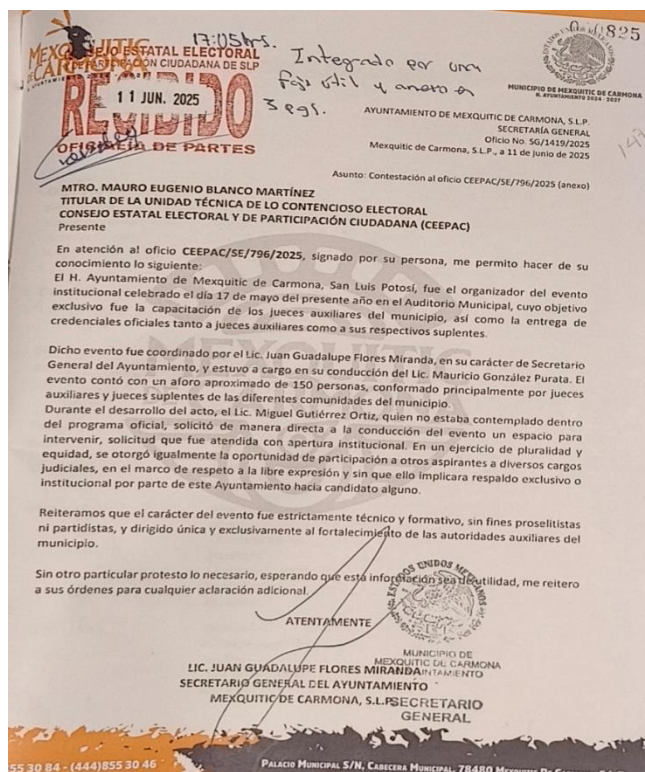
Resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo al Poder Judicial del estado, en la elección extraordinaria 2025, sin atender la normativa establecida, por sí mismo, sería una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidata o candidato, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

7.2 Caso Concreto. Las infracciones a las que alude el C. Adrián Barrios Muñoz, en calidad de denunciante consisten en la presunta realización de un evento masivo de campaña y su difusión y contratación de publicidad pagada en la red social Facebook por el C. Miguel Gutiérrez Ortiz en su carácter Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, contraviniendo así la normativa electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Al respecto cabe mencionar que el objetivo del presente estudio de esta primera posible infracción consiste en dilucidar si de acuerdo a las actuaciones que obran en autos de este expediente, se configura la actualización de los hechos denunciados, o en su defecto como lo sostiene el denunciado este no ha incurrido en ninguna infracción.

Al efecto, este Tribunal Electoral del Estado atendiendo a los hechos acreditados con los medios de convicción que forman parte del caudal probatorio que forma parte del Procedimiento Sancionador Especial **TESLP/PSE/05/2025** sustanciado por este órgano jurisdiccional, **se acreditan las infracciones** contenidas en los numerales 483, 484 y 487 de la Ley Electoral del Estado en vinculación con los numerales 11 y 23 inciso d) de los Lineamientos. Ello, conforme a las siguientes consideraciones que acreditan los siguientes hechos:

A) Realización de evento. La Secretaría Ejecutiva del CEEPAC para efectos de constatar que se hubiere efectuado el evento masivo al que asistió el denunciado en su calidad de Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Municipio de Mexquitic S.L.P solicitó diversa información consistente, al efecto el Lic. Juan Guadalupe Flores Miranda en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento del citado Municipio remitió oficio de fecha 11 once de junio de 2025 dos mil veinticinco No SG/1419/2025 el cual es visible a foja 147 del presente expediente:



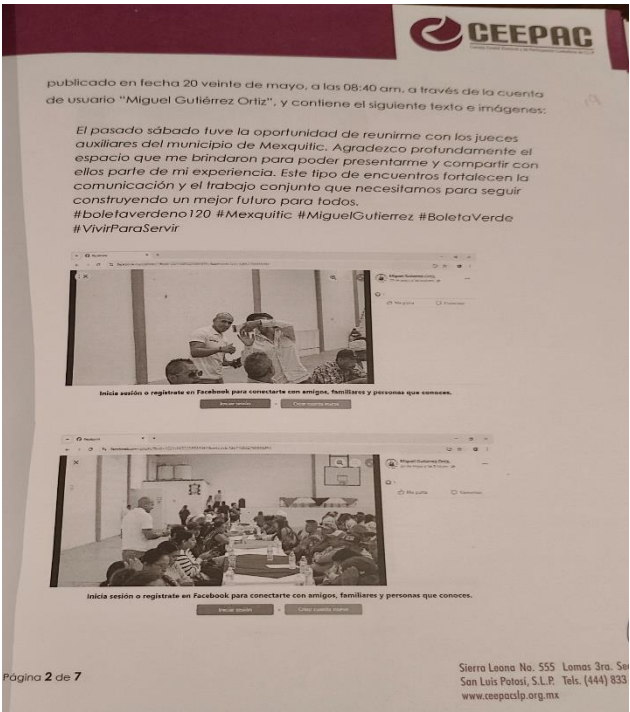
Del citado oficio se desprende la siguiente información:

- El H Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P fue el organizador del evento institucional celebrado el 17 de mayo de 2025 dos mil veinticinco en el Auditorio Municipal.
- El Objetivo del evento fue la capacitación de los Jueces Auxiliares del municipio, así como la entrega de credenciales oficiales a estas autoridades como a sus respectivos suplentes.
- La Coordinación del evento estuvo a cargo del Secretario del Ayuntamiento Lic. Juan Guadalupe Flores Miranda.
- La conducción del evento estuvo a cargo del Lic. Mauricio González Purata.
- El aforo del evento aproximadamente fue de 150 personas.
- Durante el desarrollo del del acto, el Lic. Miguel Gutiérrez Ortiz, quien no estaba contemplado dentro del programa oficial, solicitó de manera directa a la conducción del evento un espacio para intervenir, solicitud que fue atendida con apertura institucional.

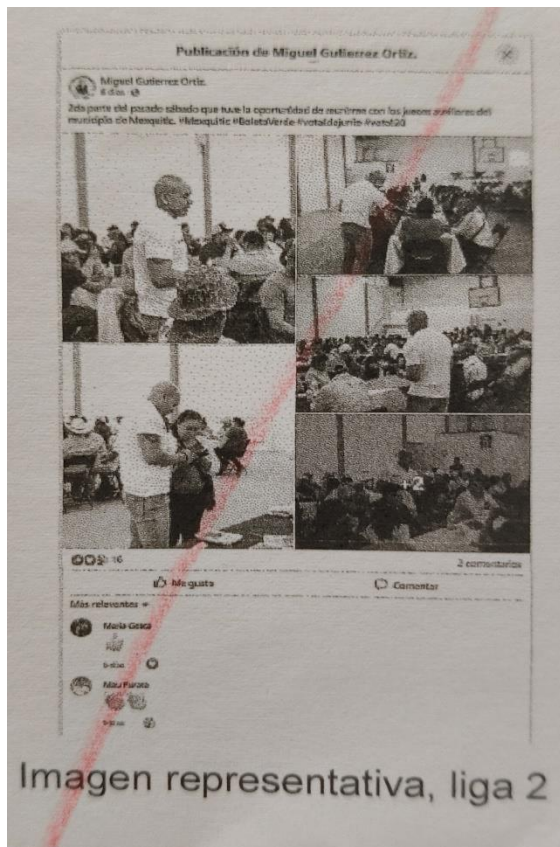
Ahora bien, el día 24 de mayo de la presente anualidad respectivamente, dentro del expediente PSE-10/2025, se ordenó al personal adscrito en funciones la certificación de las ligas:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122110852766858361&id=61575750848498&did=v7ljPW5BKr1BWSU9# y <https://www.facebook.com/share/p/18v7TVcFuv/> realizando dicha diligencia siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del día 25 de mayo, levantando el acta certificada y dando fe publica en materia electoral. Al proceder a la ruta solicitada e ingresar a la dirección electrónica “se obtiene como resultado una publicación en la red Social “Facebook” que resulta ser un material visual publicado con fecha 20 veinte de mayo, a las 08:40 am, a través de la cuenta de usuario “Miguel Gutiérrez Ortiz conteniendo el siguiente texto e imágenes:

*“El pasado sábado tuve la oportunidad de reunirme con los jueces auxiliares del municipio de Mexquitic. Agradezco profundamente el espacio que me brindaron para poder presentarme y compartir con ellos parte de mi experiencia. Este tipo de encuentros fortalecen la comunicación y el trabajo conjunto que necesitamos para seguir construyendo un mejor futuro para todos.
#boletaverdeno120 #Mezquitic #MiguelGutierrez #BoletaVerde #Vivir para servir.”*



Al efecto, cabe señalar que por lo que hace a la segunda de las ligas se constató la existencia de la publicación que a continuación se observa:



De las constancias que anteceden consistentes en el oficio de respuesta a la solicitud de información por parte del CEEPAC, el H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P. por conducto del Secretario de este, remitido el día 11 once de junio de 2025 dos mil veinticinco con No SG/1419/2025 y de las diversas ligas que fueron debidamente certificadas este órgano jurisdiccional considera que se acredita la realización del evento masivo al que alude el denunciante bajo las circunstancias que enseguida serán objeto de análisis.

Antes de ello, cabe señalar como ha quedado especificado, que por lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en las ligas de las cuales se obtuvo como resultado una publicación en la red Social “Facebook” bajo el dominio de “Miguel Gutierrez Ortiz” se perfeccionan a través de las certificaciones llevadas a cabo por el personal en funciones de Oficialía Electoral en fechas veinticinco y treinta de mayo de la presente anualidad, así como en atención a la tesis V/2023, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET⁷ y así como la jurisprudencia 28/2010, cuya voz es la siguiente: “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”⁸.

Establecido lo anterior cabe precisar que el Denunciado C. Miguel Gutiérrez Ortiz, compareció el día 24 veinticuatro de junio de 2025 dos mil veinticinco a la Audiencia de Pruebas y Alegatos mediante ocurso dando contestación a la denuncia, manifestando, en síntesis, respecto al evento con jueces auxiliares *“que niega todos los hechos, ya que él iba caminando por unas calles del Municipio de Mexquitic de Carmona y solicitó ingresar al evento, que había otras candidaturas a diversos cargos y que niega haber convocado, organizado o realizado acto proselitista”*.

De los señalamientos esgrimidos por el denunciado, esta autoridad llega a la convicción que, efectivamente, este no organizó ni coordinó el evento efectuado el pasado 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad en el Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Mexquitic, S.L.P., sin embargo, durante el desarrollo del citado evento de capacitación de los jueces auxiliares del municipio, se desprende del oficio de cuenta, que el “Lic. Miguel Gutiérrez Ortiz, no estaba contemplado dentro del programa oficial, y solicitó de manera directa a la conducción del evento un espacio para intervenir, solicitud que fue atendida con apertura institucional”. Al efecto, es indiscutible y el propio denunciado lo señala que solicitó el ingreso a dicho evento.

⁷ Consúltense en la liga <http://www.tegroo.org.mx/np9/Tesis/TEPJF/2023/V.pdf>

⁸ Consúltense en la liga: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/1000752>. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Resulta adecuado hacer mención que se colige que se actualizan las presuntas infracciones a la normativa electoral contenidas en los numerales 483, 484 y 487 de la Ley Electoral del Estado en vinculación con los numerales 11 y 23 inciso d) de los Lineamientos, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor de su candidatura, lo que en la especie, de las constancias que obran en autos respecto a la publicación que el denunciante impugna se desprenden diversos elementos:

A) Se materializa el llamado a votar a favor del C. *Miguel Gutiérrez Ortiz* Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues al pie de la publicación efectuada en Facebook el pasado 20 de mayo de la presente anualidad aparece la leyenda:

#boletaverdeno120 #Mezquitic #MiguelGutierrez #BoletaVerde #Vivir para servir."

En ese sentido, induce a quienes ingresan a su página después de observar el mensaje de participación en el acto masivo celebrado el 17 diecisiete de mayo, a votar especificando el numero que le corresponde como candidato

B) Las manifestaciones contenidas en dicha publicación trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

C) Se acredita la participación activa durante su intervención como se puede observar de las diversas imágenes adjuntas como parte de la publicación en Facebook en el dominio personal del denunciado.

D) Se pondera que contrario a lo que el denunciado expresa compartió con los asistentes tomándose el tiempo para saludarles personalmente.

E) Se acredita con el dicho propio del denunciado que el link de Facebook es de su dominio y por tanto es quien lo administra además de la certificación realizada de dicha liga por la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada de fecha 25 de mayo del año 2025.

F) Aunado a lo anterior, al haberse efectuado en el Auditorio Municipal el evento efectuado el 17 diecisiete de mayo de 2025, no fue observante el denunciado de que las personas candidatas deben de abstenerse de hacer uso de bienes públicos en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o de propaganda, ello conforme a lo establecido en el artículo 8 inciso k, 11 y 23 inciso d) de los Lineamientos.

G) En presente asunto, se transgreden las directrices emitidas por el INE y el CEEPA al haber asistido a un evento de 150, al ser un evento realizado por la autoridad Municipal, dando uso de la voz a las candidaturas asistentes lo cual fue difundido posteriormente por Facebook por el denunciad, de ahí que se presuma que no se atendieron los criterios emitidos por las autoridades electorales citadas de conformidad con los numerales 11 y 23 inciso d) de los Lineamientos.

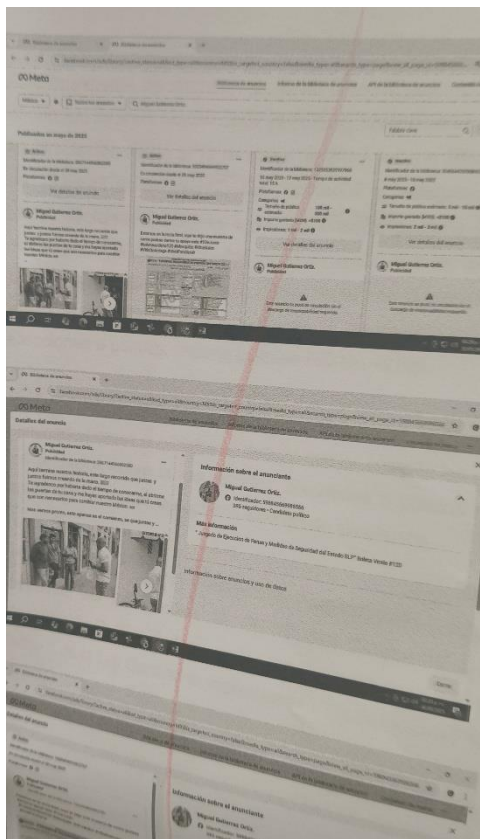
Como se advierte, el elemento personal, subjetivo y temporal se surte en el presente caso puesto que al asistir al evento masivo citado y la difusión de este mediante la publicación en la relatada red social, se denota una abierta invitación a votar por dicho candidato, este elemento resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de campaña sin observar los criterios emanados del CEEPA y el INE, aunado a ello, se denota que las manifestaciones contenidas en dicha publicación pueden trascienden de manera efectiva al conocimiento de la ciudadanía y con ello afectar la equidad en la contienda.

En concepto de esta Autoridad, del contenido del material denunciado y de los mensajes que se encuentran en las publicaciones denunciadas se advierten elementos que, del análisis efectuado, pudieran constituir temáticas de carácter proselitista, toda vez que se advierten referencias al número de participación que se le asignó al denunciado para acceder al cargo de Candidato a Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad esto es, a partir de los resultados del proceso electoral en curso. Temática que pudiera haber tenido incidencia en la equidad del actual proceso electoral extraordinario 2025, toda vez que dicha información fue difundido por el candidato denunciado.

B) Contratación de publicidad pagada en la red social Facebook y su circulación durante el periodo de veda electoral.

En atención a lo ordenado por la secretaría Ejecutiva del CEEPA el 30 de mayo de 2025 dos mil veinticinco dentro del PSE-13/2025 el personal adscrito a la Oficialía electoral efectuó la certificación de la liga:

<https://www.facebook.com/share/p/15keHGWQVH/?mibextid=wwXlfr> y se solicitó el ingreso a la biblioteca de anuncios Meta (Facebook Ads Library) para realizar la búsqueda exhaustiva de los anuncios publicados por el perfil del usuario "Miguel Gutiérrez Ortiz" diligencia en la que se constató la existencia de las siguientes publicaciones publicadas "hace dos días" esto quiere decir el 28 veintiocho de mayo de 2025 dos mil veinticinco:



Al efecto, el calendario de actividades del PELE 2025 aprobado mediante el acuerdo CG/2025/ENE/18 del CEEPAC Señala que durante los tres días previos a la elección queda prohibida la difusión de propaganda electoral, es decir del 29 al 31 de mayo. En ese sentido, de la documental que antecede se destaca que dicha publicación fue efectuada el día 28 de mayo de la presente anualidad, esto es, el último día para realizar propaganda quienes fungieron en la diversas candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en ese tenor, se convalida la infracción de realizar actos proselitistas mediante la difusión de imágenes en el presente asunto pues el día 30 treinta de mayo que ingresó la autoridad electoral para realizar la certificación respectiva aún se encontraban activas las imágenes difundidas por el denunciado para dar a conocer información sobre su candidatura esto es, para promover el voto a su favor lo cual encuentra su sustento en el artículo 498 de la Ley Electoral del Estado que señala que las campañas electorales no podrán durar más de treinta días naturales , debiendo concluir el miércoles previo al día de la elección, por tanto las publicaciones en la página de la red social Facebook atribuida al denunciado afectaron la equidad en la contienda al haber permanecido al día 30 treinta de mayo del año que transcurre, en veda electoral.

Aunado a lo anterior de igual manera se surte la transgresión a la normatividad electoral por lo que hace a la **Contratación de publicidad pagada en la red social Facebook** pues se desprende de la propia certificación a foja 78 del expediente original TESLP/PSE/05/2025 que el Denunciado **si pagó la red social Facebook** y que el “ importe gastado fue de (MXN):\$100, impresiones (número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas)”. De ahí que ese contenido se haya eliminado porque la plataforma detecto que el anuncio no cumple las reglas sobre temas sociales, elecciones o política, exigiéndole que especificara quien lo financio y al no cumplir con ese requisito el anuncio fue sacado de circulación. En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral considera **existente** las **infracción** consistentes en la participación de un evento masivo de campaña realizado el día 17 diecisiete de mayo de 2025 dos mil veinticinco y su difusión y contratación de publicidad pagada en la red social Facebook por el C. Miguel Gutiérrez Ortiz en su carácter Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, contraviniendo así la normativa electoral contenida en los artículos 483, 484, 487, 498 de la Ley Electoral del Estado en vinculación con los numerales 11 y 23 inciso d) de los Lineamientos en el del Proceso Electoral Extraordinario 2025

8. JUICIO GENERAL DICTADO POR LA SALA REGIONAL CON SEDE EN MONTERREY.

En cumplimiento a la Sentencia de la Sala Monterrey dictada dentro del expediente del Juicio General de rubro **SM-JG-65/2025** el día 07 siete de agosto, cuyos efectos establecen lo siguiente:

“Apartado III. Efectos

1. Debe quedar firme la existencia del hecho denunciado consistente en el evento de 17 de mayo, en el que el H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, organizó y celebró un evento institucional en el Auditorio Municipal, cuyo objetivo exclusivo fue la capacitación de los jueces auxiliares del Municipio y la entrega de credenciales oficiales, así como la **acreditación de las infracciones** por la vulneración a las reglas de propaganda electoral, derivado de la participación activa del entonces candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el Distrito 01-A, correspondiente a los municipios de Ahualulco del Sonido 13, Mexquitic de Carmona y Villa de Arriaga, en dicha entidad, Miguel Gutiérrez, en un evento institucional ajeno al proceso electoral extraordinario 2025, para efectuar proselitismo, aunado a la difusión y publicación de diversos mensajes de propaganda electoral en su perfil personal de Facebook, durante la veda electoral, y promover el voto a su favor.

2. Se modifica la individualización de la sanción y se ordena al Tribunal Local emitir una nueva sentencia, en la que realice un nuevo análisis, tomando en consideración que la parte actora no es reincidente, en los términos precisados en este fallo...”

Al efecto, en aras de dar cumplimiento a la citada sentencia respecto a lo que ordena el punto 2 de los relatados efectos por lo que hace a la individualización de la sanción impuesta por este Tribunal Local dentro del expediente **TESLP/PSE/05/2025**, en razón de que en ésta se valoró la reincidencia del denunciado derivada de la resolución emitida en el Juicio **TESLP/PSE/04/2025**, para establecer la sanción económica, una vez que dicha sentencia fue revocada el pasado 16 dieciséis de julio de la presente anualidad, lo que dejó sin efectos la responsabilidad en dicho expediente del **C. Miguel Gutiérrez Ortiz** y la sanción impuesta a este en este asunto, es claro que la reincidencia en el presente Juicio Ciudadano queda sin efectos, de ahí, que este Tribunal Local proceda a continuación a dar Cumplimiento de manera pronta y expedita a lo ordenado dentro en el Juicio General de rubro **SM-JG-65/2025** dictado por la Sala Regional por lo que hace a **modificar la individualización** de la Sanción en los términos siguientes.

8.1 CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 455 de la Ley Electoral del Estado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de Ciudadanos Mexicanos:

I: Amonestación pública;

II. multa de cincuenta hasta cinco mil unidades de medida y actualización vigente.

III Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya esta hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 464 de la Ley Electoral, se tomarán en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, mismas que se describen a continuación:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar Modo. Las irregularidades atribuibles al C. Miguel Gutiérrez Ortiz:

La participación del denunciado en un evento masivo de campaña efectuado el día 17 diecisiete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en el cual la persona candidata se presentó ante los asistentes y compartió Parte de su experiencia profesional, **con el propósito explícito de llamar al voto en su favor , constituyendo claramente un acto proselitista, además de ello, además de la difusión efectuada de dicho evento por el denunciado, en la red social “Facebook”**.⁹

a. Tiempo. Se tiene por acreditado que el primer hecho aconteció el 17 diecisiete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, y el segundo hecho consistente en la difusión de tal evento en las redes sociales de Facebook publicado el día 22 veintidós de mayo y siendo las ultimas publicaciones el día 28 veintiocho de mayo quedando subsistentes subsistentes en dicha red el día 30 de mayo de la presente anualidad siendo certificado ello por el CEEPAC, esto es el segundo día de veda electoral.

b. Lugar. El citado evento se efectuó en el auditorio Municipal de Mexquitic transgrediendo con ello lo que ordenan los lineamientos en el numeral 23 inciso c) la difusión el citado evento y su publicación fue alojada en la cuenta de Facebook personal del infractor, de la cual es el titular y tiene el control de la información que se publica.

II. Singularidad o pluralidad de conductas

En el caso se configuraron los tres elementos.

III. Gravedad de la conducta.

⁹ Consultar a fojas 4 a 5 del expediente original TESLP/PSE/05/2025.

En atención a las circunstancias específicas antes expuestas, se considera procedente calificar la conducta infractora que nos ocupa como **GRAVE**, ya que los actos de campaña consistieron en la participación activa en un evento institucional ajeno al Proceso Electoral Extraordinario 2025 dos mil veinticinco para efectuar proselitismo, en su calidad de candidato. Aunado a ello la difusión y publicación por parte del candidato infractor de diversos mensajes de propaganda electoral en su perfil personal de Facebook, durante la veda electoral y promover el voto a su favor, tales publicaciones además han sido pagadas por el infractor a la Red Social Meta Facebook.

Con base en lo anterior y toda vez que la sanción se calificó como grave al acreditarse los hechos que se le imputan al denunciado. Se impone a C. Miguel Gutiérrez Ortiz, una **SANCIÓN ECONÓMICA**, en términos del artículo 455 fracción II, de la Ley Electoral¹⁰; la cual de acuerdo al catalogo puede consistir en multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente (UMA).

Conforme a las consideraciones anteriores y que son dos conductas las sancionadas, se procede a imponer al C. Miguel Gutiérrez Ortiz, una multa de 100 cien unidades de medida y actualización vigente en el año en que ocurrió la conducta; siendo el valor de la UMA de \$113.14 ciento trece pesos con catorce centavos 14/100 M.N., por lo que deberá pagar la cantidad de \$11,314 (once mil treientos catorce pesos 00/100 M.N.) sanción establecida en el artículo 455 fracción II, de la Ley Electoral.

Si bien no obran en autos constancia de las circunstancias socioeconómicas del denunciado, teniendo en cuenta que el declara en el perfil **"CONOCELES"** que aparece en la página del CEEPAC cuya liga de acceso es <https://ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2517/informacion/conceles>, que es un hecho notorio, por ser público, que: *"SOY LICENCIADO EN DERECHO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO. PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI. PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD CUAUHTEMOC DE SAN LUIS POTOSI."*, por lo que cuenta con ingreso superior al medio, por lo que está en posibilidad de pagar de conformidad con la falta y atendiendo a que la sanción impuesta es **Grave** establecida en el catálogo correspondiente, no le causaría ningún impedimento para dar cumplimiento a la sanción impuesta.

En concepto de este Tribunal, la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de las faltas cometidas.

Así las cosas, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Local avise a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral, del cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del expediente del Juicio General de rubro **SM-JG-65/2025**.

8.2 Plazo y cuenta señalada para el cumplimiento. Se le concede el plazo de diez días al infractor, para que lleve a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral. La multa deberá saldarse mediante deposito en la cuenta bancaria número **0273814256**, con clave interbancaria **072700002738142566**, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

9. Notifíquese personalmente al denunciante y sancionado, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por estrados al público en general.

10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la presente sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁰ ARTÍCULO 455. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma: II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Se acreditó la inobservancia a la normativa electoral por parte del C. Miguel Gutiérrez Ortiz, en su calidad de Candidato a juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto a la configuración de actos que se le atribuyen en los términos del considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al **C. Miguel Gutiérrez Ortiz** una **SANCIÓN ECONÓMICA**, en términos del artículo 455 fracción II, de la Ley Electoral, en atención a los considerandos 8 de la presente resolución.

CUARTO. Dese aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral, del cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada dentro del expediente del Juicio General de rubro **SM-JG-65/2025**.

QUINTO. Notifíquese personalmente al denunciante y sancionado, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por estrados al público en general.

SEXTO. Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, la Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Abogado Sergio Iván García Badillo, ponente del presente asunto; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. **Doy Fe"**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.